

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-206/2018.

**RECORRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-206/2018**, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución INE/CG584/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, le impuso una multa equivalente a ciento veintinueve Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, por la presunta discrepancia entre lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con lo erogado durante un evento vinculado con la precampaña a la Presidencia de la República.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Federal.

**2. Denuncia.** El ocho de marzo del dos mil dieciocho, Mayra Salgado Moreno denunció a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como a su entonces precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, por la presunta discrepancia entre lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y los gastos realizados en un evento celebrado el treinta de enero de dos mil dieciocho.

**3. Trámite.** El trece de marzo del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y lo registró con la clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/44/2018**.

**4. Resolución impugnada.** El dieciocho de julio del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG584/2018, relativa al *“PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR LA C. MAYRA SALGADO MORENO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y DEL PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA*

*REPÚBLICA, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”.*

En la cual, entre otras cuestiones, impuso a MORENA una multa equivalente a ciento veintinueve Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, por la discrepancia entre lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con lo erogado durante un evento vinculado con la precampaña a la Presidencia de la República, que la responsable tuvo por acreditada.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** El veintidós de julio del dos mil dieciocho, inconforme con la determinación mencionada, MORENA interpuso recurso de apelación.

**2. Remisión.** El veintiséis de julio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda mencionado, así como las demás constancias que consideró pertinentes.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de julio del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-206/2018 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, mediante el cual controvierte una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, relativa a un procedimiento de fiscalización, en el marco del procedimiento electoral federal relativo a la elección de Presidente de la República.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** La demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve y la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, porque la resolución impugnada se emitió el dieciocho de julio de dos mil dieciocho y, por tanto el plazo comenzó a transcurrir del jueves diecinueve julio al domingo veintidós siendo que en el caso, la demanda se presentó el último día, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando todos los días y horas como hábiles, en tanto que el acto reclamado tiene relación directa con el proceso electoral federal 2017-2018.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación se promueve por parte legítima, toda vez que lo interpone el partido político nacional MORENA.

**4. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Interés jurídico.** Este requisito se satisface porque el partido político recurrente controvierte la resolución INE/CG584/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual, aduce, se le sancionó de manera contraria a Derecho.

Por tanto, con independencia de que asista la razón al partido político recurrente, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

**6. Definitividad y firmeza.** También se colma este requisito, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, en razón de que pudiera tener como efecto revocarla, anularla, modificarla o confirmarla.

**TERCERO. Pruebas.** En su escrito de demanda, el recurrente ofrece como prueba en el recurso de apelación, la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones.

Con fundamento en los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 14, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas por el apelante, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se valoran conforme a las

reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la citada ley.

**CUARTO. Cuestión previa.** Para una mejor comprensión del asunto es preciso tener en consideración los hechos siguientes:

1. El hecho denunciado, consistió en la omisión de reportar gastos realizados en la etapa de precampaña del entonces precandidato a la presidencia de la República por parte de MORENA, específicamente el evento de arranque, realizado el treinta de enero de dos mil dieciocho, en Tijuana Baja California, consistentes en la participación de un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli” y una batucada.

Por lo cual, Mayra Salgado Moreno, por propio derecho denunció a la Coalición Juntos Haremos Historia (integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo), así como al otrora precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

2. A la denuncia se anexaron, como medio de prueba, diversas direcciones electrónicas, de las cuales, solicitó su certificación; así como solicitó la verificación del Sistema Integral de Fiscalización.

3. El trece de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó a Andrés Manuel López Obrador, corriéndole traslado con la demanda y anexos correspondientes, así como a Encuentro Social y al Partido del Trabajo.

4. El veinte de marzo del propio año, el otrora candidato por MORENA, a la Presidencia de la República, dio contestación al emplazamiento en los términos siguientes:

“... [...]

2. La queja es absolutamente improcedente y frívola, habida cuenta que la denunciante no aporta hechos concretos, descritos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, que les dote un mínimo de verosimilitud.

3. Todos los gastos hechos por MORENA, relacionados con la precampaña, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se soslaye que el procedimiento se haya en periodo de dictaminación y resolución.

4. En las relatadas circunstancias, se estima que esa autoridad administrativa, todos los elementos para dilucidar la improcedencia de la queja en que se actúa y para declarar el cumplimiento de mi poderdante.

ÚNICO. Dictar sin dilaciones, la resolución en donde declare infundada la denuncia presentada”.

5. Por oficio INE/UTF/DRN/24029/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a MORENA diversa información relativa al procedimiento de queja, específicamente con la finalidad de que presentara los documentos que estimara pertinentes para efecto de llegar al esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia.

6. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, nuevamente por oficio INE/UTF/DRN/26549/2018, se solicitó a MORENA información relativa al procedimiento materia de la queja, toda vez que a esa fecha aún no se recibía respuesta del diverso oficio en el que desahogara el requerimiento, para efecto de que la autoridad fiscalizadora tuviera los elementos necesarios

para la investigación de los hechos y llegar a la verdad de los hechos.

7. En la resolución objeto de impugnación, la autoridad responsable realizó un pronunciamiento específico, en el que señala: *“... a la fecha de elaboración de la presente resolución, esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con una respuesta por parte de dicho instituto político, sin que pase desapercibido que no tuvo conocimiento de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente, en tanto que se advierte que una de las personas autorizadas compareció en las oficinas que ocupa esta Unidad Técnica, para consultar el expediente...”*.

Cabe señalar que el Partido Encuentro Social desahogó el emplazamiento y expuso lo que a su derecho convino, el Partido del Trabajo no desahogó el emplazamiento; empero, el presente medio de impugnación sólo fue presentado por MORENA, quien impugna en concreto la sanción que se le impuso.

8. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente relativo al evento del treinta de enero de dos mil dieciocho.

9. En contestación a ese requerimiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/295/2018, la Dirección de Auditoría señaló: *“...esta autoridad electoral constató que MORENA reportó el*

*evento en la agenda, sin embargo, no se localizaron los gastos por concepto de grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli” y la Batucada..”.*

**10.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría, en contestación a uno de los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió el Acta de Visita de Verificación del evento del treinta de enero del propio año -denunciada- y al efecto, en vio en disco compacto el acta INE-VV-0002169.

**11.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar un oficio de requerimiento a Joel Anselmo Jiménez Vega, en su carácter de administrador de Grupo LUXVER, S.A. de C.V., que es la empresa que aparece como proveedora de los servicios en ese evento.

**12.** Al desahogar ese requerimiento, señaló específicamente *“...Con relación a la Batucada se informa que ese colectivo formó parte del contingente de militantes del Partido del Trabajo que marcharon para arribar al lugar del evento...en relación con el grupo de danzantes Quetzalmetli, me permito manifestar que los miembros de ese conjunto se presentaron de manera espontánea al lugar con atuendos de tipo prehispánico, argumentando que eran simpatizantes de MORENA y gratuitamente asistieron al evento de su precandidato Andrés Manuel López Obrador...”.*

13. La Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a la Oficialía Electoral, para efecto de que certificara las páginas de internet proporcionadas por la quejosa, lo cual realizó y mandó su informe, el dos de mayo del año en curso.

14. El catorce de junio de dos mil dieciocho, dictó acuerdo mediante declaraba abierta la etapa de alegatos, notificando tal actuación a la quejosa, a los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia, así como a Andrés Manuel López Obrador.

15. El quince de julio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, sin que MORENA hubiere comparecido a la realización de los alegatos.

16. El dieciocho de julio del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG584/2018, que es objeto de escrutinio jurisdiccional.

**QUINTO. Acto reclamado.** En la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó esencialmente, que ninguno de los sujetos denunciados -Andrés Manuel López Obrador y la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social- reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos correspondientes a la batucada y al grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli”, que asistieron al evento realizado en la “Casa MORENA” en Tijuana, Baja California, el treinta de enero de dos mil dieciocho.

La autoridad responsable consideró que la conducta motivo de la denuncia resultaba imputable únicamente a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, porque se acreditó que fueron omisos en reportar los gastos mencionados, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al efecto, con base en su matriz de precios, respecto de la batucada estimó su costo en \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100) y respecto del grupo de danzantes, lo valuó en \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100), lo que actualizó un monto total por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100), correspondiendo en cada caso a \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100) que tanto MORENA como el Partido del Trabajo, omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización.

Empero, al imponer la sanción correspondiente y a efecto de disuadir conductas futuras, la autoridad estimó que se debía aplicar una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado; por lo cual, la cantidad ascendía a \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100), determinando para cada uno de los partidos políticos que fueron considerados responsables, una sanción de \$9,738.21 (nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 21/100), equivalente en cada caso a 129 Unidades de Medida y Actualización, conforme se estableció en el punto resolutivo tercero de la resolución impugnada.

**QUINTO. Resumen de los agravios.** MORENA aduce esencialmente dos conceptos de agravio, los cuáles a continuación se sintetizan:

**1. Indebida motivación.** El partido político apelante considera que la resolución reclamada está indebidamente motivada, porque la responsable se basa en el razonamiento de que, tanto la batucada como el grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli” fueron contratados para amenizar el evento realizado en la “Casa MORENA” en Tijuana, Baja California, el treinta de enero de dos mil dieciocho, cuando en realidad se trató de un acto espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión de simpatizantes de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, que llegaron al evento y efectuaron expresiones artísticas de apoyo, sin que recibieran una remuneración por la participación que tuvieron.

Así, manifiesta que existen actividades de índole tal que resultan imposibles de evitar, ya que el prohibir u obstaculizar la libre expresión tanto de la batucada como del grupo de danzantes (“Quetzalmetli”), sería equivalente a limitar la libertad de expresión, pues estos hechos se generan de manera espontánea, razón por la cual era imposible haberlos reportado como gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, no obstante que el evento fue ingresado oportunamente al sistema, esto es, con al menos siete días de anticipación.

De ahí que el apelante considere que los institutos políticos denunciados fungirían como censores al limitar la libertad de expresión, tanto de los integrantes de la batucada como del

grupo de danzantes, aun tratándose de cuestiones de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, en consecuencia, desde su perspectiva resulta contrario a Derecho sancionar al partido político con motivo de expresiones esporádicas de simpatizantes que son indebidamente consideradas como gastos no reportados.

Por otra parte, el partido político recurrente estima que la multa que le fue impuesta carece de la debida motivación, porque en su concepto no existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la omisión que se le atribuye, sino que únicamente se le sanciona con base en presunciones, sin que esté acreditada la comisión de una conducta constitutiva de infracción.

Esto, porque en su opinión las pruebas técnicas consistentes en vínculos electrónicos que fueron ofrecidos como prueba en la denuncia son insuficientes para tener por acreditada la conducta constitutiva de infracción y por tanto, para imponerle una multa, toda vez que tales pruebas únicamente cuentan con valor indiciario y requieren de ser adminiculadas con otros elementos de prueba a fin de que puedan generar convicción de los hechos motivo de la denuncia, de ahí que la resolución reclamada, a la postre carece de motivación.

**2. Multa excesiva.** MORENA considera que la multa que le fue impuesta resulta excesiva, en tanto que, si el acto por el que se le sancionó no es ilícito, la multa, por tanto, tampoco resulta razonable; además, porque no le generó algún beneficio a la

precampaña o campaña, toda vez que el día del evento fue un acto de registro de candidatos.

En ese sentido, estima que la autoridad no expresó las consideraciones que la llevaron a calificar la falta como grave, ya que omitió exponer en qué consistió y como trascendió la supuesta falta; los perjuicios o beneficios reales que se pudieron actualizar en el caso; no estableció cual era el bien jurídico afectado; y se limitó a realizar menciones declarativas de los artículos supuestamente transgredidos y concluyó que su conculcación es grave, sin llevar a cabo el razonamiento lógico-jurídico que estableciera el vínculo entre las circunstancias y gravedad de la conducta con el monto de la sanción impuesta.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** En el caso, MORENA pretende que la resolución sea revocada por parte de este órgano jurisdiccional y, por tanto, se deje insubsistente la multa impuesta.

La **causa de pedir** la sustenta en que la sanción fue indebida a partir de considerar como gasto de precampaña, las expresiones espontáneas y artísticas de un grupo de batucada y de un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli”, supuestamente integrados por simpatizantes que acudieron al evento de registro de candidatos.

Por lo cual, la ***litis*** se circunscribe a determinar si el acto impugnado fue apegado a Derecho o si el mismo fue emitido en contravención a los principios de legalidad y constitucionalidad.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los conceptos de agravio serán resueltos en el orden planteado por el partido político apelante.

**1. Indebida motivación.** El concepto de agravio relativo a que indebidamente se le impuso una sanción al ahora apelante porque el acto de los danzantes y de la batucada fueron espontáneos y no contratados como estimó la autoridad, resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos que expone MORENA en su escrito de demanda resultan novedosos, ya que no fueron planteados ante la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que mediante oficio INE/UTF/DRN/226472018, la autoridad responsable notificó la admisión de la queja al partido político ahora apelante y lo emplazó con las constancias que integraban el expediente del procedimiento sancionador, a fin de que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Mediante escrito recibido el veinte de marzo de dos mil dieciocho el partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respondió el emplazamiento precisado, en los siguientes términos:

*[...]*

*A nombre del partido que represento y en atención al proveído de fecha 13 de marzo de 2018, vengo a hacer las manifestaciones que convienen a mi representada, de la manera siguiente:*

*1.- La queja es que el partido que represento y su entonces precandidato, omitieron reportar gastos, pretendiéndose que esa Unidad Técnica declare que las conductas que denuncia, son infractoras por omisión de registrar los gastos que presume existen y que, dada la omisión en los registros contables, se declare rebasado el tope de gastos de precampaña.*

*2.- La queja es absolutamente improcedente y frívola, habida cuenta que la denunciante no aporta hechos concretos descritos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, que les dote de un mínimo de verosimilitud.*

*Ninguno de los gastos que la quejosa presume no reportados, son gastos ni siquiera aportaciones, y tan es cierto, que la misma denunciante es incapaz de explicar las razones de sus afirmaciones.*

*3.- Todos los gastos hechos por MORENA, relacionados con la precampaña, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se soslaye que el procedimiento se haya en periodo de dictaminación y resolución.*

*4.- En las relatadas circunstancias, se estima que esa autoridad administrativa, [sic] todos los elementos para dilucidar la improcedencia de la queja en que se actúa y para declarar el cumplimiento de mi poderdante.*

*Por lo expuesto solicito:*

*ÚNICO. Dictar sin ilaciones, la resolución en donde declare infundada la denuncia presentada.*

*[...]*

Ahora, mediante oficio INE/UTF/DRN/24029/2018<sup>1</sup>, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a MORENA que proporcionara información relativa a los hechos materia de la denuncia, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora electoral contara con los elementos suficientes que le permitieran esclarecer los hechos objeto de la investigación.

Ante la omisión de MORENA de desahogar el requerimiento de información, mediante diverso oficio INE/UTF/DRN/26549/2018<sup>2</sup>, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral requirió por segunda ocasión al partido político apelante, información relativa a los hechos materia de la denuncia, sin que tal requerimiento de información fuera atendido por el ahora recurrente.

En ese sentido, se considera que el partido político apelante no ejerció oportunamente su derecho de defensa, porque los argumentos que ahora esgrime ante esta autoridad jurisdiccional electoral se debieron plantear al dar contestación a la queja y/o al dar respuesta a los respectivos requerimientos de información sobre los hechos materia de la denuncia; en ese sentido, es conforme a Derecho afirmar que, en esos los precitados actos intraprocedimentales debió hacer valer tal defensa y aportar los elementos de prueba para sustentar sus afirmaciones.

---

<sup>1</sup> Fojas 139 y 140 del expediente del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/44/2018.

<sup>2</sup> Fojas 141 a 143 del citado expediente.

De ahí que, si el ahora recurrente no planteó ante la autoridad administrativa electoral los argumentos por los que a su juicio no se debía considerar como gasto de precampaña la presencia de un grupo de batucada y de un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli”, en un evento de registro de candidatos, esto es, a decir del recurrente, porque se trató de “...*expresiones espontáneas y artísticas...*”, de un grupo de simpatizantes, amparadas en la libertad de expresión, esta autoridad jurisdiccional no puede ahora analizar cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

En efecto, dado que el denunciado compareció al procedimiento de queja en materia de fiscalización cuando dio contestación al emplazamiento, y únicamente señaló de manera genérica que MORENA reportó todos los gastos de precampaña realizados, este órgano jurisdiccional estima que el argumento de “*la aparición espontánea del grupo de danzantes y batucada*” al evento denunciado no puede ser analizado, debido a que constituye una cuestión novedosa que no fue planteada oportunamente durante la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que al no poder ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, tampoco este órgano jurisdiccional puede llevar a cabo su estudio.

Por otra parte, resulta ineficaz el motivo de disenso relativo a que las pruebas técnicas consistentes en vínculos electrónicos que fueron ofrecidos como prueba en la denuncia son

insuficientes para tener por acreditada la conducta constitutiva de infracción y por tanto, para imponerle una multa, de ahí que la resolución reclamada, a la postre carece de motivación.

Al caso, se debe precisar que, con el fin de acreditar sus manifestaciones, la denunciante ofreció entre otros medios de prueba, las probanzas técnicas consistentes en cinco ligas electrónicas, de las cuales, dos corresponden al portal de internet “YouTube” y tres a la página de internet de la red social denominada “Facebook”, y únicamente dos de las cinco ligas electrónicas se encontraban disponibles.

Sobre el particular, la autoridad sostuvo que basta con que los elementos aportados presuman la realización del evento para agotar las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

Por lo anterior, la autoridad responsable se avocó a realizar las diligencias pertinentes a efecto de allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados.

Es así que, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se llegó al conocimiento de lo siguiente

- Primeramente, se constató que MORENA reportó el evento en la agenda, desprendiéndose que es coincidente la información proporcionada por la quejosa,

con la reportada por el aludido instituto político; es decir, que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, creando suficiente convicción respecto de la realización del mismo.

- Además, comunicó que no se localizó gasto alguno por concepto de un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli”.
- Del mismo modo, informó que no se localizó gasto alguno por el concepto de la batucada.

Por otra parte, de lo reportado por MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que ese partido político celebró un contrato de prestación de servicios de eventos, con la empresa “Grupo LUXVER, S.A. de C.V.”, por medio del cual ésta se obligó a realizar la organización y logística del evento celebrado el treinta de enero de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en: Calle José María Velazco, Zona Río Tijuana, C.P. 22000, Tijuana, Baja California.

En ese contexto, la Dirección de Auditoría remitió la fotografía de un gafete en el que se confirma la fecha, hora y lugar en el que fue celebrado el evento, así como, los logotipos de los partidos políticos que conformaron la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de

Fiscalización (SIF), constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual en concepto de la autoridad responsable, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, fue confirmado con el Acta de Verificación levantada por el personal del propio Instituto Nacional Electoral, comisionado y autorizado para realizarla.

En ese tenor, destacó que las actas se consideran documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, tal como se anunció, se considera que no asiste razón al partido político recurrente, toda vez que, contrariamente a lo que asevera, la autoridad responsable no tomó en consideración solamente los vínculos electrónicos que fueron ofrecidos como prueba por parte de la denunciante, sino que llevó a cabo diligencias a fin de allegarse de otros elementos probatorios, entre los cuales destacó la información y documentación contenida en el Sistema Integral de

Fiscalización (SIF) y las Actas de Verificación levantada por el personal del propio Instituto Nacional Electoral, comisionado y autorizado para realizarla.

En ese sentido, consideró que ambos elementos de prueba constituían documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De ahí que les otorgó valor probatorio pleno, y en consecuencia tuvo por acreditados los actos motivo de la denuncia, basando sus conclusiones no solamente en las pruebas técnicas consistentes en vínculos electrónicos que fueron ofrecidos a en la denuncia, sino en diversos elementos probatorios de los que se allegó a través de diligencias de investigación, algunos de los cuales por constituir documentales públicas, se otorga valor probatorio pleno a la información que en las mismas se consigna.

Por lo cual, la valoración probatoria fue conforme a Derecho y por tanto la resolución reclamada fue debidamente motivada.

En esa línea argumentativa, se debe destacar que está demostrado que al evento celebrado el día treinta de enero de dos mil dieciocho, acudieron un grupo de danzantes y una batucada, según se desprende del propio reconocimiento que de tal hecho que realiza el instituto político en su demanda del recurso de apelación que se resuelve, en la que,

sustancialmente señala que tales personas acudieron al evento a realizar una “*expresión artística*” y de “*manera espontánea*”.

Sin embargo, con independencia de que el recurrente manifieste que las personas que asistieron al evento a realizar actos de expresión artística y de manera espontánea, lo cierto es, por un parte, que el hecho está demostrado; por otra, que la circunstancia de que si se trató de un hecho amparado en la libertad de expresión, constituye una defensa novedosa; y, en tercer orden, la sanción que se impuso al ahora apelante fue por omitir reportar el gasto, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, con independencia de la calidad de militantes de las personas que integraron el grupo de batucada y de danzantes; de ahí que la responsabilidad de reportar todos los egresos en el Sistema Integral de Fiscalización, recayó en los partidos que integraron la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En consecuencia, como se anunció, es ineficaz el motivo de disenso.

Aunado a lo anterior, el partido político apelante no controvierte frontalmente las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable, respecto del hecho sancionado, y del caudal probatorio que obra agregado al expediente de la queja, de cuya valoración concluyó que omitió cumplir con su obligación de reportar en su contabilidad todas las operaciones y actos que pudieran reportarle algún beneficio, por lo que, como se anunció, su agravio deviene **inoperante**.

**2. Multa excesiva.** Por otra parte, respecto de los conceptos de agravio en los que MORENA señala que la sanción impuesta es ilegal y excesiva, se consideran **infundados**.

Lo anterior es así, porque contrario a lo aducido por el partido político recurrente, está demostrado que al evento realizado en la “Casa MORENA” en Tijuana, Baja California, el treinta de enero de dos mil dieciocho, acudieron un grupo de danzantes y una batucada.

En primer término, se debe precisar que en su escrito de demanda de recurso de apelación, el instituto político recurrente sustancialmente señala que tales personas acudieron al evento a realizar actos de expresión artística y lo hicieron de manera espontánea.

Además, como quedó precisado al resolver el concepto de agravio anterior, el partido político estuvo en posibilidad jurídica de manifestar lo que estimara necesario; a saber, en la contestación a la queja y a través de la respuesta que debió otorgar a los dos requerimientos que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que el ahora apelante proporcionara la información relativa a los hechos materia de la denuncia, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora electoral contara con los elementos suficientes que le permitieran esclarecer los hechos materia de la investigación, a efecto de que fueran analizadas las defensas que el partido

considerara pertinentes o eximentes de responsabilidad, situación que, en la especie, se reitera, no aconteció.

En ese sentido, si la sanción impuesta fue el resultado de no haber reportado el gasto mencionado en el Sistema Integral de Fiscalización, esto es, por haber incurrido en una omisión en sus obligaciones en materia de fiscalización, particularmente de llevar a cabo oportunamente el reporte de gastos, este órgano jurisdiccional considera que la multa impuesta se encuentra apegada a Derecho, al estar acreditada la infracción y la responsabilidad del apelante.

Ahora, por cuanto hace a los agravios en los que el recurrente señala que la sanción impuesta está indebidamente motivada porque: **a)** el acto por el que se le sancionó no es ilegal, **b)** tampoco le representó un beneficio real a la precampaña o campaña y **c)** no se justifica qué bien jurídico tutelado fue el que supuestamente se afectó; también se consideran **infundados**.

Ello es así, porque es dable precisar que en la resolución combatida se advierte que MORENA fue sancionado por omitir reportar el gasto, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, lo que corresponde a sancionar una omisión de reportar gastos por los conceptos de una batucada y un grupo de danzantes, no propiamente por el hecho de que aquellas personas hubieren acudido al supracitado evento, ni porque el evento se hubiese considerado adverso al orden jurídico.

Contrario a lo que estima el partido político apelante, de la resolución combatida se advierte que, respecto del bien jurídico tutelado, la autoridad responsable estableció que:

*“[...]”*

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

*Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante dicho período.*

*En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante la precampaña, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, los sujetos obligados de mérito violan los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona Jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnerando forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por los sujetos. Esto es, al omitir reportar gastos realizados en durante el periodo de precampaña, se actualiza la falta sustancial.*

*En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, los institutos políticos en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar todos los gastos que realicen durante la precampaña.*

*De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la*

*autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.*

*La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.*

*Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el «correcto desarrollo de su contabilidad» otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.*

*Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.*

*Así las cosas ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran*

*trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

***e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.***

*En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.*

*Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.*

*En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.*

*En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.*

*Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.*

***f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.***

*En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y*

*transparencia en la rendición de los recursos erogados por los partidos políticos infractores.*

***g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).***

*Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta que se ha analizado.*

***Calificación de la falta***

*Considerando todo lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.*

*[...]*"

De la anterior transcripción se obtiene que contrariamente a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable consideró que el acto por el que se le sancionó es contrario a Derecho por las siguientes razones:

- La autoridad responsable concluyó que MORENA y el Partido del Trabajo vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

- La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.
- La inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
- Una de las finalidades que persiguió el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.
- Quedó acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los

artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, respecto del supuesto beneficio a la campaña o precampaña, la autoridad fiscalizadora estableció:

- Debido a lo anterior, los sujetos obligados de mérito vulneraron los valores antes establecidos y con ello, afectan a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneran de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por los sujetos.
- Esto es, al omitir reportar gastos realizados en durante el periodo de precampaña, se actualizó la falta sustancial.

Por otra parte, respecto de los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la autoridad responsable consideró:

- En la especie, el bien jurídico tutelado por la normativa infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido político infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- En ese sentido, las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.
- Por tanto, las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
- Consideró que la falta era sustantiva o de fondo en tanto que se vulneró el bien jurídico tutelado de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados y por tanto, consideraba la infracción como grave ordinaria.

En ese orden de ideas, de lo trasunto se advierte que, contrario a lo que expone el recurrente, la resolución reclamada está debidamente motivada con respecto a las consideraciones del bien jurídico tutelado y gravedad de la falta.

Desestimado lo anterior, los restantes motivos de disenso, en los que sólo hace referencia a que la multa impuesta es excesiva y contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios jurisprudenciales de rubro: *"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL"*, *"MULTAS EXCESIVAS. QUE DEBE*

*ENTENDERSE POR TALES*” y *“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE”*, se estiman inoperantes.

Lo anterior, porque esos argumentos son genéricos y subjetivos y en modo alguno controvierten las consideraciones que expuso la responsable en la resolución reclamada para la determinación del monto de la multa impuesta a MORENA, ya que no refiere nada con relación a ello pudiera sobrepasar o afectar su capacidad económica, ni refiere alguna razón objetiva tendente a poner de manifiesto que la multa deviene excesiva.

De igual forma, omite exponer algún argumento relacionado con el porcentaje atinente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, sólo refiere que la multa es excesiva porque vulnera lo dispuesto en el artículo 22, de la Constitución Federal, sin exponer razonamientos lógico-jurídicos encaminados a demostrar su aseveración.

En ese sentido, como se señaló el agravio se estima como **inoperante**.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por MORENA, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG584/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**